

sarán carros, bestias, ni ganados: no se arrastrarán maderas, ni se clavarán estacas, ni andarán vagando animales, ni se tirarán los que estén muertos: no se abrirán caños ó zanjas, ni se ensolvarán las laterales: no se arrojarán aguas ó tierras, piedras ó maderas: no se destruirán los muros, terraplenes, guarda-ruedas y demás obras: no se derribarán ni se destruirán los árboles plantados en los caminos: nadie se alojará en los puentes por la parte superior ni debajo; nadie podrá portar útiles de zapa y herramientas con el pretexto de facilitar los malos pasos; cuando hubiere urgencia para componerlos ó se atascasen algunos carruajes ó bestias, se recurrirá á la cuadrilla más inmediata de trabajadores, y el sobrestante ó capataz dispondrá que en el acto se desatasque lo que esté detenido y se componga oportunamente lo malo.

"Cada infraccion de las prevenciones anteriores se castigará con una multa de 2 á 50 pesos, segun la gravedad y circunstancias, y cuando se haya destruido ó maltratado alguna de las obras, pagará el que lo haya causado, aunque sea por descuido, lo que importe reponerla, y no pagando, se consignará al juez más inmediato, para que le imponga un arresto proporcionado, de dos dias á un mes.

"Los directores de los caminos, y en su ausencia los recaudadores de peajes, detendrán al infractor, y le impondrán la correspondiente multa. La calificación de lo que importe reponer lo destruido ó maltratado, la harán los directores, y en su defecto los sobrestantes."

Lo cual trascibo á vd. para su más exacto cumplimiento; en el concepto de que impedirá á vd. que por el camino de su cargo se hagan pasar las aguas de riego de las haciendas; y que cuando por la posición topográfica de éstas fuere necesario hacerlo, los propietarios ó encargados deberán construir alcantarillas ó puentes, cuya construcción y reparación será de su cuenta.

Independencia y Libertad. México, Enero 17 de 1868.—*Belcárcel*.—Ciudadano director del camino de...

NUMERO 6227.

Enero 18 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto del congreso.—Se permite á la compañía de hilados de Oaxaca exportar 200,000 pesos libres de derecho.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Se permite á la compañía general de hilados, del Estado de Oaxaca, exportar sin pagar derechos de circulación y exportación, la suma de doscientos mil pesos para la compra de la maquinaria de su fábrica. Las condiciones del permiso son las siguientes:

Primera. La compañía dará fianza á satisfacción del gobierno, á fin de que si la maquinaria de que se trata no se introduce por el puerto de Veracruz, dentro de ocho meses contados desde la fecha de esta concesión, entregará en la Tesorería general la suma total de los derechos que debió causar desde luego la circulación y exportación de la suma mencionada, ó la parte de ellos correspondiente á la diferencia que á juicio de peritos nombrados por el gobierno y expensados por la compañía, hubiere entre la suma exportada y el valor de la maquinaria y sus accesorios que realmente se importen al país.

Segunda. El fiador se obligará además á pagar al erario público, por vía de multa, un veinticinco por ciento sobre la suma de los derechos que debería causar, en caso de no importar la maquinaria en el término expresado, ó de que se declare

que su valor es menor que los doscientos mil pesos que se permite exportar á la compañía.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 18 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6228.

Enero 18 de 1868.—*Acuerdo del congreso* pidiendo cuenta de las facultades extraordinarias.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—Ayer dirigieron á este ministerio los ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union, el oficio que sigue:

"El soberano congreso en la sesión del día de ayer, ha acordado lo que sigue:

"El Ejecutivo cumplirá con lo que previene la ley de 27 de Octubre de 1862 y 27 de Mayo de 1863, de dar cuenta al congreso del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias con que fué investido, en el término de ocho dias, contados desde esta fecha.

"Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para los fines consiguientes."

Lo que trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 18 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. ministro de Hacienda.—Presente.

NUMERO 6229.

Enero 20 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Pide datos para el presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Circular.—Necesitando tener en este ministerio los datos necesarios para formar el presupuesto general de la República, tanto para saber á punto fijo cuáles son los gastos que hayan de erogarse por el tesoro federal, como para cumplir con la prevención contenida en el artículo 69 de la Constitución federal, el ciudadano presidente se ha servido disponer, que á la mayor posible brevedad remita esa oficina á esta secretaría todos los datos precisos para el objeto indicado.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6230.

Enero 20 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Manda abonar gratificación de criados á los jefes y oficiales de artillería.

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª.—Circular.—El ciudadano oficial mayor del Ministerio de Hacienda en su prema orden fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

"Con fecha de ayer me dice el ciudadano ministro de Guerra lo siguiente:

"Dispone el ciudadano presidente de la República, que aun cuando no consta en el decreto de 23 de Noviembre último, se abonen gratificaciones de criados á los ciudadanos jefes y oficiales de artillería, hoy me ordena me dirija á vd. suplicándole se digné dar sus órdenes, para que la Tesorería de la nación abone á los ciudadanos jefes y oficiales de guerra del expresado cuerpo, siempre que les sean abonadas á



los ciudadanos jefes y oficiales de las otras armas, por no haber razon para que se distinga á los referidos oficiales del cuerpo de artillería.

"Lo que participo á vd. para los fines consiguientes.

"Y lo trascribo á vd. para los efectos que se indican."

Trasládolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Patria y Libertad. México, Enero 20 de 1868.—*Manuel P. Izaguirre.*

NUMERO 6231.

Enero 20 de 1868.—*Ministerio de Guerra.*  
—Circular.—*Pide noticia de los extranjeros que sirvieron al imperio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Circular.—No habiendo constancia en esta secretaría de que hayan salido del país los extranjeros comprendidos en la circular de 31 de Octubre del año próximo pasado, el ciudadano presidente de la República ha acordado se pida á vd. noticia de si lo han verificado así los que se hallan en el Estado de su mando, y si los que aun permanezcan en él han obtenido para ello el permiso correspondiente.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1868.—*Mejía.*—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6232.

Enero 20 de 1868.—*Ministerio de Guerra.*  
—Circular.—*Manda que los jefes de los cuerpos remitan los documentos cuatrimestres y de fin de año.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—En cumplimiento de lo que previene el formulario de docu-

mentos de 1854, mandado observar, se recuerda á los jefes de los cuerpos, la obligacion en que están de remitir á este ministerio los documentos de cuatrimestres y de fin de año correspondientes al que acaba de pasar.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1868.—*Mejía.*

NUMERO 6233.

Enero 21 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*  
—Circular.—*Manda que las aduanas reciban los efectos prohibidos cobrándoles derechos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Circular.—Equivaliendo la práctica establecida por la tolerancia de la autoridad para recibir efectos prohibidos, mientras el gobierno estuvo revestido de facultades extraordinarias, á permitir la importacion de dichos efectos, siendo esto por otra parte más conforme con el espíritu de la Constitucion, y deseando favorecer al comercio de buena fé, el ciudadano presidente constitucional de la República, en junta de ministros, ha acordado que de sin efecto la resolucion de este ministerio fecha 28 del mes próximo pasado, que mandó cesara la tolerancia respecto de las prohibiciones decretadas en el arancel vigente: en consecuencia, para lo sucesivo se seguirán admitiendo y se despacharán en esa aduana todos los efectos comprendidos en el artículo 6<sup>o</sup> de la Ordenanza cuya introduccion haya sido tolerada hasta ahora, imponiéndoseles como derecho de importacion el 25 por ciento sobre aforo, con más los adicionales respectivos; cuidándose siempre de que el aforo se haga al precio por mayor de plaza, pues el expresado derecho, además de ser el que se ha estado cobrando, puede considerarse que es el es-

tablecido para estos casos en el artículo 8<sup>o</sup> de la Ordenanza de aduanas ya citada.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 21 de 1868.—*Romero.*

NUMERO 6234.

Enero 21 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—*Declara las facultades que las comisiones del congreso pueden ejercer en la Tesorería general.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5<sup>a</sup>.—He dado cuenta al ciudadano presidente con el oficio de vd. de ayer, en que inserta el que en la misma fecha dirigió al ciudadano diputado Guillermo Prieto, presidente de la comision del congreso de la Union, manifestándole que no se crea vd. autorizado á mostrarle los libros auxiliares de esa oficina, pertenecientes á varios años.

En respuesta tengo la honra de decir á vd., por acuerdo del ciudadano presidente, que con arreglo al art. 67 del reglamento para el gobierno interior del congreso, las comisiones pueden pedir á los archivos y oficinas de la nacion las instrucciones y documentos que estimen convenientes, y no hay noticia en este ministerio de que los informes pedidos por el congreso no le hayan sido remitidos.

En concepto del presidente, esta facultad de las comisiones del congreso no puede hacerse extensiva hasta pedir los libros de una oficina, pues que además de ser innecesario producirlos, porque los datos que existan en ellos se pueden comunicar á las comisiones, de la manera usual, el producirlos suspenderia y embarazaria seriamente las labores de las oficinas de la Federacion. Además, cuando las comisiones se dirijan á alguna oficina subalterna de la Federacion, deberán hacerlo por medio del ministerio de quien dependa; pues habiendo casos, segun el artículo citado

del reglamento del congreso, en que puedan no mandarse los informes pedidos, al jefe de la nacion corresponde decidir sobre esto, en cada caso.

Independencia y Libertad. México, 21 de Enero de 1868.—(Firmado).—*M. Romero.*—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6235.

Enero 21 de 1868.—*Ministerio de Guerra.*  
—Circular.—*Reglamento para la policía de los cuarteles.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Notándose en esta capital la falta de aseo que hay en algunos cuarteles, y siendo perjudicial este abandono á los individuos de tropa, así como al edificio; el ciudadano presidente constitucional dispone que se recuerde á los jefes de los cuerpos pongan en todo su vigor el reglamento de policía que se mandó observar en Abril de 1848, del cual remito á vd.... ejemplares.

Independencia y Libertad. México, Enero 21 de 1868.—*Mejía.*

REGLAMENTO

DE POLICÍA DE CUARTELES FORMADO POR LA PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO.

PLANA MAYOR DEL EJERCITO.

Tercer departamento.—Circular.

*Reglamento de policía de cuarteles.*

Estando establecido por el formulario de la plana mayor del ejército, de 20 de Mayo de 1840, en la instruccion para el manejo de forrajes, la existencia de un capitán de cuartel, la necesidad exige que éste lo sea á la vez de todo lo concerniente al ramo de policía interior de los cuarteles de ambas armas; y no habiéndose designado todas las obligaciones á que es-



trictamente debe ceñirse, se hace indispensable, por el bien que resulta al servicio económico y uniformidad de los cuerpos, reglamentarla siempre en consonancia con las bases cardinales de la Ordenanza general del ejército, y para cuya inteligencia y desempeño en el servicio de los capitanes de policía de cuartel, se observarán en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

*Funciones de los capitanes de policía de cuartel.*

Art. 1. Se nombrará un capitán encargado de la policía del cuartel, cuyo servicio durará desde que se releve la guardia de prevención hasta el día siguiente á la misma hora.

2. Durante las veinticuatro horas de este servicio, solo podrá ausentarse del cuartel en las que no tenga obligación de presenciar el que se demarca para la policía, estando obligado á dormir en él, vigilando que lo ejecuten también los oficiales de semana.

3. Recibirá de los oficiales de semana y del abanderado ó porta, parte de las novedades que hubiesen ocurrido en las revistas de aseo y policía, sin que esto obste para que dichos oficiales de semana lo hagan, según Ordenanza, á sus respectivos capitanes.

4. A las horas de ranchos vigilarán que los subalternos se hallen presentes, para cuidar que estén bien sazonados, cocidos y á las horas en que deban distribuirse á las compañías, á fin de que de las faltas que se noten, con conocimiento de ellas, pueda dirigir el parte correspondiente al mayor, para que éste llegue al conocimiento del jefe del cuerpo y dicte la providencia correspondiente para su remedio.

5. En los cuerpos de caballería es de su obligación presenciar el reparto del forraje, y por consiguiente que éste no se entregue á las compañías sin que se halle presente el oficial de semana, según lo

prevenido en el formulario de la plana mayor del ejército.

6. Cuidará de que las compañías, después de haber pasado lista de diana, bajen con los oficiales de semana á la cabeza, para tomar los caballos de los macheros y se verifique la limpieza de éstos, regresando después de concluida á sus cuadras, para que aseándose la tropa pueda pasar su revista de aseo.

7. En los casos precisos, y únicamente por falta absoluta de capitanes, harán el servicio de policía de cuartel los segundos ayudantes, con todas las obligaciones demarcadas para dichas funciones.

8. Los segundos ayudantes de los cuerpos, no se entiende por este reglamento que quedan en ningún caso exonerados ni disimulados de las atribuciones de sus empleos respectivos, y solo les servirá de gobierno que respetarán y considerarán á los capitanes de policía en cuartel por su mayor graduación y por el servicio especial que desempeñan.

9. El capitán encargado de la policía del cuartel, al concluir el servicio que le está encomendado, pasará al alojamiento del coronel ó jefe del cuerpo, para darle parte de todas las novedades que hubiese notado, no debiendo entenderse que sea una falta el que no lo haga por conducto de los jefes subalternos, en razón á que, siendo el segundo ayudante el subalterno de éstos, lo debe hacer de todo cuanto ocurra en el cuartel, conforme le está prescrito por Ordenanza.

*Gobierno de policía de las compañías.*

10. Al romper el día, tocará la diana el tambor, corneta ó trompeta de guardia de prevención, á cuyo toque se levantarán los soldados, pasarán lista dando parte, recogerán las camas, se barrerán las cuadras, se lavarán, peinarán, limpiarán los zapatos y botones del vestido, acepillando éste y dando lustre al schacó, para lo cual se les dará una hora de tiempo, y hasta practi-

car esto, no saldrán los rancheros á comprar, porque igualmente se han de asear la cara, manos y ropa. En los cuerpos de caballería, después de levantadas las camas, formarán las escuadras, y reunida la compañía, bajarán á los macheros para limpiar los caballos, según lo previenen los arts. 20 y 21 de las obligaciones del cabo, cuyo servicio presenciará el oficial de semana, para que se observe en todo la mayor exactitud; concluido este servicio, volverá la compañía á la cuadra, para que procedan á su aseo los soldados y pasen la revista indicada.

11. Finalizada esta hora en la infantería y dos en la caballería, cada cabo formará y revistará su escuadra con la mayor prolijidad, según previene el art. 11 de sus obligaciones; y si alguno se presentare con manchas, descosido, falto de botones, sin bola los zapatos, ú otros defectos, providenciará que se remienden prontamente, no permitiendo que soldado alguno salga del cuartel con ellos, y cuidando de que vayan peinados, lavada la cara, manos, cortadas las uñas y dado de bola el calzado; y para que todos lo hagan, servirá de señal para principiarla el toque de un redoble, que dará el tambor de la guardia de prevención, ó punto de corneta, una hora después de la diana. Hecha la revista por los cabos, quienes en su presencia harán reconozca sus armas cada soldado y les quite el polvo, darán parte al sargento de semana del estado de sus escuadras, novedades y providencias tomadas; en seguida las revistará el sargento, siguiéndole el cabo, al que hará cargo de los defectos que notare, y éste dará parte al subalterno de semana, para que en los mismos términos pase su revista y pueda remediar las faltas que advierta. Terminado este servicio, dirigirán su parte al capitán del cuartel, de haberse verificado el aseo y revista de armas, así como de las novedades que no hubiesen podido remediar.

12. Interin se revistan las compañías, podrá hacer la suya de policía de cuartel

el abanderado ó porta, inspeccionando si el cabo de presos cumple con la limpieza de calabozos, prevención y patio, así como de que si existe alguna fuente en el cuartel, no tenga suciedad el agua, pues no debe permitirse le echen jabón, laven ropa ni las manos dentro de ella. En la caballería, además, es obligación del porta que los bebederos mantengan suma limpieza, evitando las mismas suciedades, como también que los destinados de macheros no permitan en ellos el estiércol, sino que éstos se conserven muy limpios, y satisfecho de ello dará parte al capitán de cuartel.

13. A la hora de la parada, formará cada cabo á los soldados de su escuadra que entran de guardia, y les pasará la revista de armas, municiones, corraje, vestuario y calzado, con la prolijidad que expresa el art. 12 de las obligaciones del cabo, y 28 de las del soldado: concluido dará parte al sargento de semana, quien los revistará de nuevo según el art. 11 de sus obligaciones, y éste, ó en su defecto el cabo de cuartel, conducirá su tropa á la hora señalada al sitio de la parada, para entregarla y responder de ella al abanderado ó porta, en los términos que expresa el art. 3 de sus obligaciones.

14. Relevada la guardia, podrán salir los soldados francos hasta media hora antes de la lista de doce, que volverán al cuartel para comer el rancho, y precediendo el toque de fagina, se pasará lista y dará parte á la prevención, y el oficial de semana al capitán de cuartel, sin perjuicio del que corresponde á su capitán, conforme á Ordenanza.

15. Después de que hayan tomado el rancho, cada cabo hará que los soldados de su escuadra tomen sus mochilas ó maletas y remienden su ropa, calzado, ó limpien sus armas y corrajes, y los de caballería reparen las faltas de sus sillas, reconociendo los bastos ú otros defectos que causen mataduras en los caballos, en cuya operación han de intervenir hasta las tres de la tarde, dedicando alternativamente





un día para el cuidado de la ropa, otro para el armamento y correajes, y en los de caballería uno para lo respectivo á las sillas, bridas, etc.

16. Despues de relevada la guardia de prevencion por la mañana, formará cada cabo los soldados de su escuadra, y los reunirá el sargento de semana, quien los conducirá hasta la puerta del cuartel para avisar al oficial de la guardia que pueden salir á la calle, prévia la revista de aseo, que debe pasarles el sargento de puertas.

17. A la hora de dar la órden no ha de faltar del cuartel soldado, cabo ni sargento, sin urgentísimo motivo: si fuere segundo el sargento que la tomare (despues de llevarla á su capitán y oficiales), la dará inmediatamente al primero, quien la comunicará á los demás sargentos y cabos encargados de escuadras. Cada uno de éstos formará en ala la suya, y descubriéndose todos les dará la órden con la formalidad que expresa el art. 14 del cabo y el 13 del sargento: si no se hallase el primer sargento, la dará el que la haya recibido, comunicándola á aquel luego que se presente.

18. A las tres de la tarde, si se hubiese comunicado ya la órden, saldrá la tropa á la calle, bajo los mismos términos que se previene en el art. 7, á fin de que se presenten con el aseo que prescribe la Ordenanza.

19. Pasada la lista de la tarde, tomarán el último rancho, cuidando el cabo de cuartel que con la debida anticipacion se lleven las cenas á los empleados de guardia, de suerte que los que hagan este servicio estén de vuelta ántes de la lista.

20. Concluido el rancho, cada cabo juntará los soldados de su cuadra, para enseñarles prácticamente las obligaciones del centinela, el modo de recibir las rondas, é instruirles de las leyes penales y demás obligaciones de sus respectivas clases. A fin de que lleguen á obtener una positiva instruccion en esta ocupacion, no habrá la menor falta ni disimulo, haciéndose seve-

ra la responsabilidad del oficial de semana, quien durante ella no ha de salir de la compañía, para que los sargentos y cabos cumplan la obligacion de enseñar á sus soldados; en lo que se invertirá lo que medie desde que se concluya el rancho, hasta la retreta ó segunda lista.

21. Deberá imponerse á la compañía de las leyes penales y de desertores, dos veces á la semana, verificándose los miércoles y los sábados, despues de la revista de aseo, debiendo presenciarse, bajo su personal responsabilidad, este acto el oficial de semana.

22. Llegada la retreta al cuartel pasarán la segunda lista, se nombrará el servicio para el día siguiente, y se acostarán todos, á excepcion de los cuartereros, que velarán hasta las diez, á cuya hora llamarán á las primeras imaginarias, que lo harán de diez á doce, no pudiendo acostarse el cuarterero hasta que el imaginaria esté vestido y en estado de hacer cuanto sea necesario, y se prohíbe al que haga este servicio el sentarse durante él, porque así está expuesto á dormirse, y bajo su vigilancia descansan los demás: siguiendo las mismas reglas, la primera imaginaria llamará á la segunda á las doce, y ésta á la tercera á las dos, la que á las cuatro despertará al cuarterero. El oficial, sargento y cabo de la prevencion deberán visitar á las compañías en distintas ocasiones, para asegurarse de la vigilancia de las imaginarias y del recogimiento y tranquilidad de las cuadras, cuyo reconocimiento debe extenderse en los cuerpos de caballería á los destinados al servicio de macheros, á fin de que se conserven en ellos, para evitar que los caballos se cocean ó se encañestren y lastimen, y cuidando de que el cuarterero mantenga encendidas las lámparas.

23. El toque de diana, el de fagina á las doce, el de llamada á la tarde, y el de retreta, son señales para pasar lista; y siendo consiguiente el dar parte á la prevencion, se omitirá el tocar redobles, que

denotan pereza en el cumplimiento del servicio.

24. Para impedir que ningun soldado tome algo de mochila ó maleta que no sea propia, si se le ofrece llegar á la suya, dirá: cuarterero, voy á mi mochila, ó bien á mi maleta, si es de caballería. El cuarterero verá si es suya, y observará si saca prenda ó otra cosa indebidamente, ó si oculta algo para extraerlo del cuartel, en cuyo caso dará parte á su cabo ó sargento, y el soldado que falte á avisar al cuarterero, como va prevenido, será mortificado.

25. A las doce del día se hará la entrega de un cuarterero á otro, para que los salientes de guardia puedan hacer este servicio, si les corresponde. Los cabos de cuartel, entrante y saliente, presencián la entrega, y para verificarlo empezarán por la primera, segunda, tercera y cuarta, tanto en camas como en menajes. Despues, cada cabo puede asegurarse de la entrega por lo respectivo á su escuadra, y hacer al cuarterero la responsabilidad de Ordenanza. El cabo de cuartel celará que el cuarterero cumpla con su obligacion, y responderá de cuanto haya en el cuartel.

26. La compañía que tenga algun soldado sastre, le entregará las composturas de los vestidos de sus individuos, eximiéndole de destacamentos y dándole una corta gratificacion por plaza, segun el art. 17 de la misma obligacion.

27. Se hará entender al soldado, que todo jornalero, artesano, etc, está obligado á trabajar todo el día para ganar el estipendio con que se remunera su fatiga, y que cada uno debe saber su oficio: que dándole la nacion prest, vestido, casa, cama, lumbre, luz y demás, es indispensable que trabaje todo el día para ganarlo, y que igualmente es preciso aprender sus obligaciones.

28. Cada compañía tendrá tres mudas de vestidos de rancho, alternando por semana: una para comprar, otra para guisar, y otra á lavarse: la que venga de la

vase ha de servir una semana para ir á comprar, quitándose la despues y poniéndose la de guisar; y á la otra, ésta irá á la lavandera, la de comprar para la cocina y la de lavar para comprar: así se consigue que los rancheros salgan aseados del cuartel.

29. El cabo de ranchos es responsable de la legalidad, economía y distribucion de ellos, como de que se sasonen y cuezan bien, y para las horas prevenidas en que han de comerse; por tanto, separará las porciones que se han de echar en cada olla, y presenciará que todo se ponga en ellas; que distribuyan bien la manteca, y luego que estén cocidos, los lleven á sus compañías, prohibiendo con el mayor rigor que nadie tome de ellos cantidad alguna. Cuidará de ver la porcion que se aparta para los empleados de guardia, á fin de que sea la que les corresponde, y al rancho primero distribuirá las sobras, no siendo los días en que se retienen para pagar lavadura, que las entregará al cabo encargado de este ramo, con una relacion formal.

30. El cabo que recoja la ropa sucia, ántes de apuntar la que le entregue el soldado, examinará si cada prenda tiene buen lebrero, sin cuyo requisito no la admitirá, y así se eviten los cambios al volverla á sus dueños.

31. Cada compañía tendrá su lista por antigüedad para nombrar el servicio, con sus casillas para las diferentes fatigas: á fin de que no haya equivocaciones en este órden, alternarán los cabos por meses para nombrarlo. Toda fatiga de armas irá de arriba á abajo, y la mecánica de abajo á arriba.

32. Siendo el capitán en su compañía lo que el coronel en el todo del regimiento, siempre que aquel entre en la suya (y lo mismo cualquiera de los jefes del cuerpo), se les presentarán en ala todos los soldados, y en peloton los subalternos: para los oficiales de otras compañías, sargentos del regimiento y cabos de la propia, se pondrán todos de pié y se descubrirán.



33. Para que el importante objeto de la policía, instrucción y disciplina de las escuadras no se altere con la separación de sus cabos, siempre que el número de éstos y atenciones del servicio lo permitan, solo harán los encargados de escuadras el servicio que les corresponda, dentro de la plaza en que se halle su compañía; pero para el demás en que tengan que ausentarse de ella, se nombrarán los que no tienen cargo de escuadras.

34. Cada comandante de guardia, luego que se halle entregado del puesto, hecho reconocimiento de las armas y municiones de su tropa, y leído en rueda las obligaciones generales de centinelas y particulares para aquel puesto, con arreglo al art. 41, título 2, tratado 2º de la Ordenanza general, les instruirá de las penas que corresponden al abandono de guardia y centinela, para lo cual se pondrán al fin de estas instrucciones.

35. Siendo de la obligación de todo cabo tener una lista de las prendas de los individuos de su escuadra, les pasará por ella anticipadamente revista de ropa los días que la pasa el regimiento, y siempre que el mismo cabo juzgue conveniente practicarla.

36. Si los cabos de una escuadra estuvieren ausentes ó enfermos, nombrará el capitán el soldado que juzgare á propósito de la escuadra para suplirle, según el art. 2º de las obligaciones del cabo.

37. La conservación del armamento en el mejor estado de uso, debe ser la principal atención del soldado, y por tanto tan repetidamente encargada por la Ordenanza; por lo que todo cabo, inmediatamente que advierta la menor falta en las armas de su escuadra, la noticiará al capitán por el conducto de su sargento, para que al instante se remedie; y el cabo que fuere omiso en esta obligación, será castigado. También vigilará que los soldados tengan sus cartuchos buenos, enseñándoles á hacerlos para que les renueven el papel cuando convenga.

38. Se castigará al soldado, que á los generales, oficiales particulares, sargentos, cabos, justicias y personas visibles, no los salude, como explican los artículos 8 y 9 de sus obligaciones; y lo mismo á los cabos y sargentos, que viéndolos no los arrestasen ó reprendiesen; y los que los encontrasen borrachos, desastrados ó en desorden, y los dejasen sin llevarlos al cuartel, además de ser contraventores á la Ordenanza, hacen perder al regimiento su opinión, dando idea de insubordinación, indisciplina y falta de educación.

39. Desde que se abra la puerta del cuartel por la mañana, hasta la lista de la tarde, estará en ella sentado (ó en pie si se halla presente algún oficial), el sargento de puertas, quien revistará é impedirá la salida á todo soldado, cabo ó corneta, que lleve la menor falta en el aseo y decencia de su persona, y prohibirá que saquen arma ni prenda indebidamente. Contribuye mucho para que el soldado se dedique á asearse, el saber que sin este requisito no lo dejan pasar.

40. El soldado ó cabo que se halle en presencia de un sargento ú oficial, se mantendrá con la mano en el schacó ó quitado el sombrero, á no estar en formación ó con armas: lo contrario, ofende mucho á la subordinación: cuando se encuentre en la calle alguna persona á quien deba saludar, lo hará, llevando la mano derecha al escudo de él.

41. A más del cuidado que el cabo debe tener con los reclutas que se destinen á su escuadra, nombrará un soldado viejo de la mejor conducta, para compañero de cada recluta, con el fin de enseñarlo á vestir con propiedad, cuidar de sus armas, pasear con aire y soltura, é imponerlo en las máximas de honor, que consisten en ser fiel al gobierno y á la patria, obediente á sus superiores, hombre de bien en sus acciones, valeroso en sus empresas, y detestado de todo vicio: siendo así, será buen soldado.

42. Los señores coroneles, jefes de cuer-

## NUMERO 6237.

ENERO 22 DE 1868.—Ministerio de Fomento.  
—Circular.—Sobre que los fondos de Fomento se entreguen á las jefaturas de Hacienda.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 4ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien acordar, que los productos de la contribución adicional de medio por ciento, perteneciente á este ministerio, que se está cobrando sobre todo derecho que se causa en los Estados, con el título de "tribunales mercantiles," se entreguen á las jefaturas de Hacienda por quincenas, liquidándose previamente lo que adeuden las oficinas de ese Estado, hasta el 15 del corriente.

Espero se sirva vd. librar sus órdenes, á fin de que se cumpla con esta suprema disposición.

Independencia y Libertad. México, Enero 22 de 1868.—Balcarcel.—C. gobernador del Estado de...

## NUMERO 6238.

ENERO 23 DE 1868.—Ministerio de Fomento.  
—Circular.—Declara que la contribución para caminos debe quedar á la órden del Ministerio de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 4ª.—Circular.—El decreto de 19 de Noviembre próximo pasado, que creó el nuevo impuesto sobre bultos á los efectos extranjeros, lo consignó exclusivamente á la construcción y reparación de los caminos de la República. En consecuencia, conservará vd. en su poder y á disposición de este Ministerio de Fomento, las cantidades que se cobran, sin disponer de ellas en ningún caso y sin órden expresa de esta secretaría.

Mensualmente remitirá vd. una noticia

pos ó compañías sueltas cuidarán del más estricto cumplimiento de lo que se ordena en el presente reglamento, siendo personal su responsabilidad, de conformidad con lo prevenido en el art. 5º, tratado 2º, título 17 de la Ordenanza general del ejército."

Querétaro, Abril 4 de 1848.—Alcorta.

## NUMERO 6236.

ENERO 22 DE 1868.—Ministerio de Hacienda.  
—Circular.—Sobre la manera con que deben remitirse los bonos amortizados.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Siendo muy necesario para esta tesorería formar cuanto antes una liquidación de la deuda nacional consolidada á virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1850, dispondrá vd. que con la brevedad posible se me remitan todos los bonos que haya amortizado esa oficina de su cargo hasta fin de Diciembre del año anterior, por las diversas operaciones á que están destinados, formando al efecto, para su remisión, un estado explicativo con arreglo al modelo que le adjunto. Asimismo dispondrá vd. que bajo los propios términos, y por estados separados, me envíe los bonos de las demás emisiones que también se hayan amortizado, teniendo presente que la parte de cada bono que debe cortarse diagonalmente y remitirse á esta tesorería, sea la que comprenda las firmas principales.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento, esperando me acuse el recibo de esta comunicación.

Independencia y Libertad. México, Enero 22 de 1868.—M. P. Izaguirre.